

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 28 de agosto de 1941.

AÑO LXXVII—NUMERO 24747
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

LEY 13 de 1941 (AGOSTO 25)

por la cual se ordena la construcción de una carretera entre los Departamentos del Huila y Tolima.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase a la red de carreteras nacionales, de que tratan las Leyes 88, artículo 2º, de 1931, 3º y 59 de 1936, el sector que une a los Municipios de Neiva, Aipe, Natagaima y Coyaima, en los Departamentos del Huila y Tolima.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las próximas vicencias se incluirá la partida de cien mil pesos (\$ 100.000), para la obra que se nacionaliza por la presente Ley, a fin de que su terminación se efectúe en un lapso no mayor de tres años.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1941.

Publíquese y ejecútense.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 14 DE 1941 (AGOSTO 25)

por la cual se aprueba un Tratado.

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado de "No agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial" concluido entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela, y firmado en Bogotá el 17 de diciembre de 1939, y que a la letra dice:

"TRATADO DE NO AGRESION, CONCILIACION, ARBITRAJE Y ARREGLO JUDICIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, sinceramente deseosos de expresar en una forma solemne los sentimientos pacíficos que animan a sus respectivos pueblos, y de manifestar el deseo de renunciar al recurso de las armas como instrumento de la política de los dos países, han resuelto celebrar un tratado para la solución pacífica de las controversias que entre ambos puedan suscitarse, y con tal fin han designado como Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Colombia al señor Luis López de Mesa, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela al señor José Santiago Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia,

Los cuales, después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en las disposiciones siguientes:

ARTICULO I

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a no recurrir, en ningún caso, a la guerra ni ejercer ningún acto de agresión la una contra la otra.

ARTICULO II

Las dos Altas Partes Contratantes se comprometen a someter, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, a los procedimientos de solución pacífica en él establecidos, las controversias de cualquier naturaleza o que por cualquier causa surjan entre ellas y que no haya sido posible resolver amigablemente por los medios diplomáticos ordinarios, exceptuando solamente las que atañen a los intereses vitales, a la independencia o a la integridad territorial de los Estados Contratantes.

Las diferencias para cuya solución se haya previsto un procedimiento especial por convenios en vigor entre las Partes, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto en dichos convenios.

ARTICULO III

Si una de las PARTES CONTRATANTES alegare que la controversia que las divide versa sobre asunto que, por su naturaleza y según el derecho internacional, pertenece exclusivamente a la competencia y a la jurisdicción de dicha PARTE, y si la Parte contraria no lo reconoce así, la excepción será juzgada por la Corte Permanente de Justicia Internacional. Si ésta estima fundada la excepción se declarará terminado el litigio. En la hipótesis contraria, la propia Corte decidirá acerca del mérito del litigio y señalará el procedimiento de solución pacífica que, conforme al presente Tratado, deba emplearse.

CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 13 de 1941, por la cual se ordena la construcción de una carretera entre los Departamentos del Huila y Tolima	617
Ley 14 de 1941, por la cual se aprueba un Tratado	617
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1470 de 1941, por el cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano	619
Decreto número 1471 de 1941, por el cual se honra la memoria de un distinguido ciudadano	620
Decreto número 1479 de 1941, por el cual se aprueba el Acuerdo número 3 de 1941, de la Comisaría Especial del Caquetá	620
Decreto número 1480 de 1941, por el cual se aprueba el Acuerdo número 4 del mismo año, de la Comisaría Especial del Caquetá	620
Decreto número 1481 de 1941, por el cual se aprueba el número 132 de 1941, del Intendente Nacional del Meta	621
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL—Resolución número 8 de 1941. (Se declara legal la situación jurídica de la Compañía Eléctrica del Norte	621
Resolución número 65 de 1941. Se admiten unas propuestas	626
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Edicto	626
Resolución número 7 de 1941, por la cual se señala una zona de reserva forestal	626
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Resolución número 2967 de 1941, por la cual se llama a licitación para contratar la conducción de correos nacionales, en las líneas marítimas y fluviales del Pacífico	627
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Resoluciones números 54, 55 y 57 de 1941, por las cuales se concede licencia para ejercer la medicina a los señores Ciro Chacón, Olimpo Galindo y Alberto Caballero Villaveces, respectivamente	629
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS—Pedido número 159. A la Compañía General Automotriz. Suministro de un camión para la carretera La Tagua-Caucayá	630
Extractos de los contratos celebrados con los doctores Marco A. Zambrano y Antonio José Rodríguez	630
Avisos oficiales	631

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA a \$ 0.50 el ejemplar, en rústica, en la Oficina de Expendio del DIARIO OFICIAL, calle 10, número 10-45.

ARTICULO IV

Todas las cuestiones sobre las cuales las dos Altas Partes Contratantes no lleguen a un acuerdo amigablemente mediante los procedimientos diplomáticos ordinarios, serán sometidos a la Comisión Permanente de Conciliación.

ARTICULO V

Las Altas PARTES CONTRATANTES constituirán una Comisión Permanente de Conciliación, compuesta de cinco miembros:

Cada una de las Partes designará dos de esos miembros, de los cuales sólo uno puede ser nacional del Estado que los nombra. El quinto será el Presidente y su designación se hará de común acuerdo entre las PARTES CONTRATANTES. El quinto miembro no debe pertenecer a ninguna de las nacionalidades ya representadas en la Comisión.

ARTICULO VI

La Comisión Permanente de Conciliación deberá estar constituida y dispuesta a actuar dentro de los seis meses siguientes a la fecha del canje de ratificaciones del presente Tratado.

Salvo acuerdo en contrario de las PARTES Contratantes, la Comisión será nombrada por tres años, y así en lo sucesivo, a no ser que dentro de los tres últimos meses de cada término, las Partes resuelvan modificar su constitución o reemplazarla por completo.

Las vacantes que ocurran en la Comisión deberán ser provistas inmediatamente.

ARTICULO VII

La Comisión se reunirá, salvo acuerdo en contrario de las Partes, en el lugar que designe su Presidente.

ARTICULO VIII

La Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las Partes Contratantes, la que, para tal efecto, se dirigirá a su Presidente.

ARTICULO IX

Salvo estipulaciones en contrario entre las Altas Partes Contratantes, la Comisión establecerá libremente las reglas de su procedimiento, el cual, en todo caso, será contradictorio. Si no hubiere unanimidad, se seguirá el procedimiento establecido en el Título Tercero de la Convención de La Haya para el Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales, del 18 de octubre de 1907. Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros que la constituyen, todos los cuales deberán estar presentes.

Las Partes serán representadas ante la Comisión por Agentes, que actuarán también como intermediarios entre aquéllas y la Comisión.

ARTICULO X

Las Altas PARTES CONTRATANTES se comprometen a facilitar los trabajos de la Comisión Permanente de Conciliación, y especialmente, a suministrarle, de la manera más amplia posible, todos los documentos e informaciones útiles, así como también a emplear los medios de que dispongan para permitirle que proceda a citar y oír testigos o peritos y practicar otras diligencias, en sus respectivos territorios y de conformidad con sus leyes.

ARTICULO XI

Durante los trabajos de la Comisión, cada Comisario recibirá una compensación pecuniaria, cuyo monto será fijado, de común acuerdo, por las Partes Contratantes.

Cada uno de los dos Gobiernos pagará sus propios gastos y una parte igual de los gastos comunes de la Comisión, comprendidas en éstos las compensaciones previstas en la primera parte de este artículo.

ARTICULO XII

La Comisión Permanente de Conciliación tendrá la misión de examinar las cuestiones en litigio, recoger con ese fin todas las informaciones útiles, por vía de investigación o en otra forma, y esforzarse por conciliar a las Partes.

La Comisión podrá, después de examinar el asunto comunicarlo a las Partes los términos del arreglo que le pareciere conveniente, y deberá, en todos los casos, proponer una solución de la controversia. El informe de la Comisión no será obligatorio para las Partes ni en lo concerniente a las consideraciones de hecho ni a las consideraciones de derecho.

ARTICULO XIII

Las recomendaciones de la Comisión Permanente de Conciliación serán presentadas dentro del año a partir de la fecha en que hubiere iniciado sus trabajos. Las Altas Partes Contratantes podrán prorrogar este plazo de común acuerdo.

ARTICULO XIV

Presentadas las recomendaciones de la Comisión a las Partes, éstas tendrán seis meses para negociar un arreglo sobre las bases de la solución propuesta. Expirados los seis meses sin que hubiere conciliación, la controversia será sometida a la decisión judicial o arbitral, según lo establecido en los artículos XV y siguientes del presente Tratado.

ARTICULO XV

Bajo la reserva de lo estipulado en el artículo II, serán sometidas a la decisión judicial, basada en derecho, de la Corte Permanente de Justicia Internacional o de un Tribunal Arbitral, constituido según se establece en el presente tratado, todas las controversias que no hayan sido ajustadas por el procedimiento de conciliación, siempre que tengan por objeto:

- a) La existencia, interpretación y aplicación de un tratado internacional celebrado entre las PARTES.
- b) Cualquier punto de derecho internacional.
- c) La existencia de cualquier hecho que, verificado, constituya la violación de un compromiso internacional.
- d) La naturaleza y la extensión de la reparación debida por esa violación.

Cuando entre ambas Partes Contratantes exista desacuerdo acerca de si el litigio está o no comprendido en alguna de las categorías arriba indicadas, la Corte Permanente de Justicia Internacional decidirá acerca de esta cuestión previa. La Partes Contratantes se comprometen a acatar la opinión de la Corte y a proceder en consecuencia.

Cuando la controversia tenga por objeto materias distintas de las enumeradas en los incisos a), b), c) y d), de este artículo, las Partes Contratantes podrán someter la diferencia al Tribunal Arbitral establecido en este tratado, y darle la facultad de estatuir *ex aequo et bono* si ninguna regla de derecho fuere aplicable.

ARTICULO XVI

En cada caso en que deba recurrirse a una solución arbitral, cada una de las PARTES CONTRATANTES designará un árbitro que no sea de su nacionalidad, y tratará de entenderse con la otra Parte para la designación de un tercero que no deberá pertenecer a ninguna de las nacionalidades a que pertenezcan los otros dos. Ese tercer árbitro será el Presidente del Tribunal así constituido.

Si hubiere desacuerdo con respecto a la elección del tercer árbitro, ambas Partes Contratantes pedirán a la Corte Permanente de Justicia Internacional que haga la designación del Presidente del Tribunal.

Las decisiones del Tribunal Arbitral serán tomadas por mayoría de votos y serán obligatorias para las Partes.

ARTICULO XVII

En cada caso particular que haya de ser sometido a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, las Partes Contratantes concluirán un compromiso por intercambio de notas, en el cual se determine claramente el objeto del litigio, los poderes conferidos a la Corte o al Tribunal Arbitral, los plazos y demás condiciones convenidas entre ellas.

A falta de acuerdo entre las Partes acerca del compromiso y después de aviso previo de un mes, cualquiera de ellas tendrá la facultad de llevar el asunto, directamente, por vía de simple requerimiento, a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Si la Corte encuentra que el asunto no está comprendido entre los de su competencia, según el artículo XV, lo comunicará a las PARTES, que podrán constituir el Tribunal Arbitral conforme a lo previsto en dicho artículo XV.

ARTICULO XVIII

Las cuestiones que ya hayan sido objeto de acuerdo definitivo entre las Partes Contratantes no darán lugar al recurso ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, ni podrán ser sometidas a Tribunal Arbitral, salvo que la controversia tenga por objeto la interpretación o ejecución de tal acuerdo.

ARTICULO XIX.

En caso de litigio cuyo objeto, según la legislación interna de una de las Partes Contratantes, sea de la competencia de sus Tribunales nacionales, la cuestión no será sometida a los procedimientos previstos en este Tratado, sino cuando se alegue denegación de justicia, en una sentencia definitiva de la autoridad judicial competente.

ARTICULO XX

Si la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional o del Tribunal Arbitral declarare que una decisión tomada por una cualquiera de las autoridades dependientes de una de las Partes Contratantes se encuentra, total o parcialmente en oposición al derecho internacional convencional en vigor entre las Partes, y si el derecho constitucional de dicha Parte permite, o sólo permite imperfectamente hacer desaparecer por la vía administrativa las consecuencias de esa decisión, las Partes convienen en que, por la propia sentencia de la Corte o del Tribunal, deberá concederse a la parte lesionada una reparación equitativa.

ARTICULO XXI

Las dos Partes se comprometen a abstenerse durante el curso de cualquier procedimiento abierto en virtud de este Tratado, de toda medida susceptible de agravar el conflicto, y a ejecutar las medidas provisionales que, en la hipótesis del litigio resultante de actos ya efectuados o en vías de serlo, la Corte Permanente de Justicia Internacional, el Tribunal Arbitral o la Comisión de Conciliación, según el caso, juzgue que deban adoptarse.

ARTICULO XXII

La Parte que ocasione un conflicto por actos que por su naturaleza deban ser resueltos por los métodos de solución pacífica establecidos en este Tratado, deberá, desde el momento en que la diferencia haya sido sometida a uno de los procedimientos aquí previstos, hacer cesar los efectos de dichos actos y restablecer las cosas al estado anterior.

ARTICULO XXIII

Salvo estipulaciones en contrario en el compromiso previsto en el artículo XVII de este tratado, cada Parte Contratante podrá pedir al Tribunal Arbitral que haya dictado la sentencia, la revisión de ésta. Sin embargo, esa demanda no podrá ser motivada sino por el descubrimiento de algún hecho que hubiere podido ejercer influencia decisiva sobre la sentencia y que, para la época de cerrarse los debates, era desconocido del propio Tribunal y de la Parte que pida la revisión.

Si por cualquier razón, uno o más miembros del Tribunal que dictó la sentencia no pudieren tomar parte en la revisión de ella, su sustitución se hará de la misma manera fijada para su elección.

El plazo en el cual podrá hacerse la petición de revisión deberá determinarse en la sentencia arbitral, a menos que ya lo haya sido en el compromiso.

ARTICULO XXIV

Las diferencias que surgieren acerca de la interpretación o ejecución del presente Tratado serán sometidas salvo acuerdo en contrario de las Altas Partes Contratantes a la Corte Permanente de Justicia Internacional o al Tribunal Arbitral, por vía de simple requerimiento de cualquiera de las Partes.

ARTICULO XXV.

Este Tratado, una vez cumplidas las formalidades legales de cada uno de los países contratantes, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Caracas en el más breve término posible.

Permanecerá en vigor por diez años, a contar de la fecha del canje de las ratificaciones; pero si no es denunciado seis meses antes del vencimiento de ese plazo, se entenderá renovado tácitamente por otro período de diez años y así sucesivamente.

En cualquier caso, los procedimientos ya comenzados en el momento de expirar el plazo del Tratado, continuarán en curso hasta una conclusión normal.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado en dos ejemplares que sellan con sus sellos particulares, en Bogotá, el diez y siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

(L. S.) Luis López de Mesa—(L. S.) José Santiago Ro-

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se honra la memoria de un meritorio ciudadano.

DECRETO NUMERO 1470 DE 1941 (AGOSTO 22)

por el cual se honra la memoria de un meritorio ciudadano.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el 13 del presente mes falleció en esta ciudad el señor General Julio Caicedo y García, distinguido miembro del Congreso Nacional;

Que el General Caicedo desempeñó en varias ocasiones, con eficiencia y probidad, la Gobernación del Departamento del Cauca; llevó con patriótico decoro la investidura de Representante a la Cámara, y ocupó con reconocida dignidad otras importantes posiciones en la Administración Pública;

Que, como funcionario del Estado, como intachable ciudadano y pundonoroso militar, supo poner de relieve sus virtudes cívicas y su acendrado amor a la República,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora la desaparición del señor General Julio Caicedo y García, y rinde un respetuoso tributo a su memoria.

Artículo 2º Los gastos que ocasionen las exequias serán costeados con fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 3º Un ejemplar de este Decreto, con firmas autógrafas, será enviado a la señora viuda del General Caicedo.

Publiquese y comuníquese.

Dado en Bogotá a 22 de agosto de 1941.

El Ministro de Gobierno,

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Guerra,

Jorge GARTNER

José Joaquín CASTRO M.

dríguez.

ORGANO EJECUTIVO—Bogotá, 6 de septiembre de 1940.

APROBADO. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales:

(Fdo.) EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Luis LOPEZ DE MESA

Es copia fiel.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

A. González Fernández"

decreta:

ARTICULO UNICO.—Apruébase en todas sus partes el Tratado de No agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial, celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de Venezuela.

Dada en Bogotá a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, PEDRO JUAN NAVARRO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALBERTO LLERAS—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 25 de agosto de 1941.

Publiquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Luis LOPEZ DE MESA

RECLAMOS

Los reclamos de los suscriptores al DIARIO OFICIAL deben hacerse a la Dirección de la Imprenta Nacional; los de las oficinas oficiales de Bogotá, al Almacenista de Publicaciones Oficiales, y los de las oficinas de fuera de la capital, a los Ministerios y Gobernaciones correspondientes, entidades a las cuales se les entregan los ejemplares que necesitan para el reparto a las oficinas de sus dependencias.